



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 21 de agosto de 2023.

VISTO:

El expediente N° 2758762, el cual contiene el escrito de recurso de apelación de la administrada: **VILLARREAL MONTESINOS MIRTA AMALIA** contra la Resolución Jefatural N° 067-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP; el Informe Legal N° 081-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/AL.

CONSIDERANDO:

Que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación el Artículo 220° señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, asimismo el Artículo 220° “El recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, el asunto materia de pronunciamiento estriba en determinar si resultan fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada: **VILLARREAL MONTESINOS MIRTA AMALIA** contra la Resolución Jefatural N° 067-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP de fecha 12 de julio de 2023, que declara IMPROCEDENTE el pedido sobre se cumpla con el abono de la bonificación diferencial mensual íntegra equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados e intereses legales que resulten de los mismos;

Sobre el recurso de apelación

Que, se advierte de la solicitud y se ha reiterado en el recurso de apelación, que la administrada solicita se cumpla con el abono de la bonificación diferencial mensual íntegra equivalente al 30% como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los intereses legales que resulten de los mismos;

Con respecto a ello, cabe precisar que el art. 184° de la Ley 25303 (Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público del año 1991) publicada el 16 de enero de 1991, establece: “otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276”. Aunado a ello, dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992 y posteriormente fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807;

Si bien es cierto, mediante el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto para el año 1991, se contempló una bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo a favor de los servidores de salud pública, sin embargo tal bonificación fue otorgada solo para el año 1991, ello teniendo en cuenta que la Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y considerando además que el artículo 43° del Decreto Supremo N° 276 señala que la bonificación diferencial no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el sector público se regulara anualmente;



